



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

1

El día viernes 29 de septiembre de 2023 a las 17:15 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Décima Novena Sesión Extraordinaria del año 2023, solicitada por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, adscrita a la Vicepresidencia Técnica, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Dr. René Humberto Márquez Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participó como invitado a la sesión Lic. Guillermo Saavedra Suárez, Director de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, de la Vicepresidencia Técnica.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y al invitado a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados, solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/19*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del año 2023.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al ÚNICO ASUNTO a tratar, mismo que se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, y en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000275**.

Derivado de lo anterior, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **330009923000275**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:





Medio de entrega

"Copia certificada" (sic)

Descripción de la solicitud

"Solicito copia certificada de la copia certificada que haya remitido Dorama Institución de Garantías, S.A. a esa Comisión en cumplimiento al penúltimo párrafo de la regla vigesima cuarta de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (publicadas el 7 de octubre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación) respecto a la inscripción en Registro Público de Comercio del cambio de denominación social de "Fianzas Dorama S.A." para quedar en su denominación actual "Dorama Institución de Garantías, S.A." (sic)

Datos complementarios:

"El cambio de denominación social de "Fianzas Dorama S.A." para quedar como "Dorama Institución de Garantías, S.A." ocurrió durante el año de 2016, mediante las escrituras públicas 117,177 de 12 de septiembre de 2016 y 117,391 del 6 de octubre de 2016, otorgadas ante la fe del Notario Público número 145 en la Ciudad de México, actuando dentro del protocolo de la Notaría Pública número 92 de la Ciudad de México.

Los estatutos sociales de dicha persona moral contenidos en las escrituras públicas mencionadas en el párrafo anterior, fueron aprobados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante oficio 06-C00-41100/25836 del 7 de junio de 2017." (sic)

En ese sentido, mediante memorándum **VPT/DGESPF/DDEPO/8389/2023** de fecha 25 de septiembre de 2023, la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo** informó a la Unidad de Transparencia que resulta **COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de sus atribuciones, por lo que, solicitó convocar al Comité de Transparencia, para que, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso, apruebe la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000274**, por consiguiente, cedió el uso de la voz al Lic. Guillermo Saavedra Suárez, quien expuso lo siguiente:

En cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo, y último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo fracción II, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; solicitó al Comité de Transparencia que de considerarlo procedente, confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de la copia certificada del instrumento número 117,391 del 6 de octubre de 2016 de **Dorama Institución de Garantías, S.A.**, consistente en 23 fojas y en su caso autorice la versión pública propuesta, a efecto de dar atención en tiempo y forma a lo requerido en el folio **330009923000274**, de conformidad con lo siguiente:

[Handwritten signature]





"Primeramente se tiene a bien señalar que la Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 129. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**" (sic)*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 130.

(...)

*Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**" (sic)*

Lo resaltado es propio

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6. (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito



Handwritten signature in blue ink



federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." (sic)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan." (sic)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

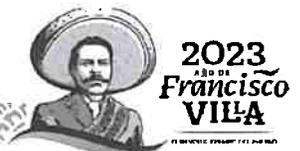
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley." (sic)

Por lo anterior, se precisa que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección, específicamente en los datos históricos entregados a la Comisión Nacional al momento de su creación y que obran en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES), los cuales se ubican en las instalaciones que ocupa la CONDUSEF, sita en Avenida de los Insurgentes Sur 762, piso 8, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, se localizó la copia certificada del instrumento número 117,391 de fecha 6 de octubre de 2016, de la solicitud de mérito; no omitiendo señalar que la información y documentación que obra en el SIPRES es de naturaleza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF que a la letra indica:

"Artículo 35.- La información que contiene el SIPRES es pública y puede ser consultada por cualquier persona de forma gratuita a través de la Página de CONDUSEF o cualquier medio remoto establecido al efecto."

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**”

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

Bajo ese tenor, se tiene que informar que la copia certificada del instrumento número 117,391 del 6 de octubre de 2016 de **Dorama, Institución de Garantías, S.A.** que obra en los archivos físicos de esta Dirección de Área, contiene información que se considera deben ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que contiene datos personales que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**





La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o no identificada.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o no identificada;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señalan:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(...)”

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

Handwritten blue ink marks, including a checkmark and a signature.





I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

7

En ese sentido, el instrumento número 117,391 de fecha 6 de octubre de 2016, mediante el cual se desprende el cambio de denominación de **Dorama, Institución de Garantías, S.A.**, contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, por lo que como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **330009923000275**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

Es importante recalcar que, de conformidad con el artículo 8º, primero párrafo, 46 y 47 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los datos personales que se encuentran contenidos en el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES) son aquellos nombres de las personas que se encargan de la Administración de las sociedades





inscritas en él, el nombre de su representante legal, así como el nombre de la persona que ocupe el cargo de director general, en su caso. Teniendo como domicilio común aquel que ocupa la sociedad en su calidad de persona moral, no así de sus domicilios particulares.

Razón por la cual se estima que en el caso concreto los datos que se solicitan sean confirmados como clasificados, son sólo del interés del Titular, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para acceder a ellos para los fines por los cuales fueron entregados estos datos. De proporcionar los citados datos, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales

8

Siendo los siguientes datos que a continuación se enlistan:

1. **Nombre de personas físicas:**
 - o Nombre de los accionistas de la sociedad, de funcionarios que no forman parte de los Órganos de Administración y de la Dirección de la Sociedad, así como de empleados en general de la Institución de Seguros.
2. **Profesión u Ocupación**
3. **Domicilio particular**
4. **Nacionalidad (Ciudad de origen)**
5. **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**
6. **Monto, porcentaje y el total de las acciones de persona física y persona moral, así como el monto del capital social mínimo pagado y su representación en acciones ordinarias, junto con su valor nominal.**
7. **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
8. **Fecha de nacimiento.**
9. **Clave de elector.**
10. **Estado civil.**

Los cuales se encuentran contenidos en la copia certificada del instrumento número 117,391 del 6 de octubre de 2016 de **Dorama, Institución de Garantías, S.A.**, mismos que se clasifican a continuación:

1.- Nombre de persona física y de persona moral:

(Nombre de los accionistas de la sociedad, de funcionarios que no forman parte de los Órganos de Administración y de la Dirección de la Sociedad, así como de empleados en general de la Institución de Seguros.)

Como punto de partida, resulta importante precisar que el derecho civil establece que **el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás**; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

En este sentido, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), han señalado que **"...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad"**, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[Handwritten blue scribbles]





Del mismo modo, se precisa que el nombre de los accionistas de la sociedad, de funcionarios que no forman parte de los Órganos de Administración y de la Dirección de la Sociedad, así como de empleados en general es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues de otorgar acceso a estos datos, se daría a conocer las personas laboran en o para determinada empresa, el puesto que ostentan, lo que podría afectar su ámbito privado y su patrimonio. Asimismo, se considera que dar a conocer dichos nombres podría vulnerar la seguridad de su información o dar a conocer los procesos internos de la empresa, por lo tanto, se deben de clasificar dichos datos personales.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el nombre de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

2. Profesión u Ocupación.

En la Resolución **RA 1024/16** el Pleno del INAI señaló que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el puesto que desempeña un particular dentro de la estructura de una persona constituye información que hace a una persona física identificada e identificable; y que se vincula directamente con su patrimonio y con decisiones de la esfera personal, por lo tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Domicilio Particular

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en la Resolución **RA 4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

Asimismo, en las Resoluciones, **RA 1774/18** y **RA 1780/18** emitidas por la INAI se señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.





Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

4. Nacionalidad (Ciudad de origen)

*El INAI estableció en las Resoluciones **RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen.*

En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, es procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, la nacionalidad referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

5. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

*Es un dato personal confidencial, hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del **Criterio 19/17**, en el que menciona que:*

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que configura un dato personal.

En tal sentido, el RFC es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse, por lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

6. Monto, porcentaje y el total de las acciones de persona física y persona moral, así como el monto del capital social mínimo pagado y su representación en acciones ordinarias, junto con su valor nominal.

*En la Resolución **RRA 0098/17** el INAI consideró que el capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los*



derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad. Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio de una persona física.

11

Aunado a ello, resulta importante precisar que la participación societaria, en monto de las acciones y el valor económico de estas, así como los nombres de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo que conocer el monto de acciones se consideraría que se vulnera el patrimonio de una persona física y moral, entendiéndose por esto como el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona, y que en relación con otros datos identifica o hacen identificable a una persona, por lo que deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En ese sentido, es de señalar que la **protección de datos personales de personas morales**, en este caso de **Dorama, Institución de Garantías, S.A.** así como del accionista, en diversos recursos de revisión resueltos por el Pleno del INAI se ha manifestado que la información de las personas morales debe ser considerada como información que se encuentra en el ámbito de lo privado. Concretamente, el reciente criterio del Pleno del INAI, manifiesta que la información de las personas morales **debe ser considerada con el carácter de confidencial por ser información que presentan los particulares a los sujetos obligados**, de conformidad con los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **ello por no tratarse de datos personales.**

En esta tesitura, en la resolución **RRA 1986/18**, sustanciada en la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se dispone lo siguiente:

"[...] En ese orden de ideas, es importante señalar, que las personas morales al igual que las personas físicas tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

No obstante, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé de manera expresa, que la información que presenten los particulares a los sujetos obligados **será confidencial, siempre que tengan el derecho a ello.**

[...]





En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al **patrimonio de una persona moral**.

2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese sentido, la información requerida en la solicitud de acceso en estudio, hace identificable el patrimonio y movimientos financieros de empresas determinadas; por lo cual, en el caso concreto no resulta procedente la entrega de lo petitionado, ya que dicha información concierne únicamente a los comerciantes titulares de la información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que al proporcionar la información requerida se vulneraría la esfera individual de los comerciantes, produciendo un daño eminente a sus datos confidenciales, siendo que es considerada un bien jurídico tutelado por la causal de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

No obstante lo anterior, como quedó analizado de manera previa, en el caso concreto la causal de confidencialidad que debió aplicar, es la correspondiente a la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así la fracción I.

Lo anterior, ya que en el caso concreto, **se trata de información que alude al patrimonio de empresas determinadas**, la cual fue entregada por los comerciantes al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles."[...]. (Sic).

[Énfasis añadido]

A partir de las manifestaciones antes señaladas, si bien es cierto existe información de las personas morales que podría ameritar una tutela jurídica, también lo es que la ruta de protección de dicha información **no es el derecho a la protección de datos personales**.

En este tenor, conforme a los criterios del INAI respecto de la información de personas morales, se considera que es procedente de ser protegida en términos de los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales multicitados señala lo siguiente:



“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”**

De la disposición anterior se advierte que aquella información que refiera al patrimonio de una persona moral, así como a la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, ambos actualizan el supuesto de confidencialidad con base en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, cabe señalar que tales postulados normativos establecen lo siguiente:

“Artículo 116.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, **siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

[Énfasis añadido]

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, **siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

[Énfasis añadido]





En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

TRIGESIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que la normativa aplicable contempla que se debe considerar información confidencial **aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales;** asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P.11/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la





imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a las acciones de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Aunado a ello, es que se considera necesario clasificar la información como confidencial del monto, porcentaje y el total de las acciones y del capital social contenido en la copia certificada del instrumento número 117,391 del 6 de octubre de 2016 de la sociedad denominada **Dorama, Institución de Garantías, S.A.**, así como los nombres de los funcionarios y empleados en general de la citada sociedad, ya que la participación societaria, el monto de las acciones, así como los nombres de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado.

Es por ello, que la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de datos personales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

7. Clave Única de Registro de Población (CURP)

El Criterio **18/17** emitido por el Pleno del INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

La CURP está compuesta por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave.

De igual manera en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI sobre el particular, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) debe ser clasificada con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, toda vez que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar





fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

8. Fecha de nacimiento

Fecha de nacimiento, data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El Pleno del INAI en la Resolución **RRA 0098/17**, señaló que la fecha de nacimiento es un dato personal toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. Clave de Elector:

Es la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

10. Estado Civil:

Es un dato personal confidencial asociado a la decisión o voluntad de una persona física identificada o identificable sobre su vida privada, en ese sentido, el INAI ha referido en diversas resoluciones, como lo es el caso del expediente identificado como **RRA 4844/18**, que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

El estado civil como dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo y último y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa**

Handwritten signature and scribbles.





adscriba a la **Vicepresidencia Técnica** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en la copia certificada del instrumento número 117,391 del 6 de octubre de 2016 de **Dorama, Institución de Garantías, S.A.**, así como **APROBAR** la versión pública del citado Instrumento público, el cual es necesario para dar atención a la solicitud de información número **330009923000275.**" (sic)

17

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum número **VPT/DGESP/DFEPO/8389/2023** de fecha 25 de septiembre de 2023, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar la clasificación requerida, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de los siguientes datos:

1. Nombre de personas físicas:
 - o Nombre de los accionistas de la sociedad, de funcionarios que no forman parte de los Órganos de Administración y de la Dirección de la Sociedad, así como de empleados en general de la Institución de Seguros.
2. Profesión u Ocupación
3. Domicilio particular
4. Nacionalidad (Ciudad de origen)
5. Registro Federal de Contribuyente (RFC)
6. Monto, porcentaje y el total de las acciones de persona física y persona moral, así como el monto del capital social mínimo pagado y su representación en acciones ordinarias, junto con su valor nominal.
7. Clave Única de Registro de Población (CURP)
8. Fecha de nacimiento.
9. Clave de elector.
10. Estado civil.

Información contenida en la copia certificada del instrumento público número 117,391 del 6 de octubre de 2016 de la Institución de Seguros **Dorama, Institución de Garantías, S.A.**, así como **APROBAR** la versión pública del citado Instrumento público, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000275.**

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, de la **Vicepresidencia Técnica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.**

En atención a lo solicitado por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, de la **Vicepresidencia Técnica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** se emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/19*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo y último y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley





General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto de siguientes datos: Nombre de personas físicas (Nombre de los accionistas de la sociedad, de funcionarios que no forman parte de los Órganos de Administración y de la Dirección de la Sociedad, así como de empleados en general de la Institución de Seguros.), Profesión u Ocupación, Domicilio particular, Nacionalidad (Ciudad de origen), Registro Federal de Contribuyente (RFC), Monto, porcentaje y el total de las acciones de persona física y persona moral, así como el monto del capital social mínimo pagado y su representación en acciones ordinarias, junto con su valor nominal, Clave Única de Registro de Población (CURP), Fecha de nacimiento, Clave de elector, Estado civil, información contenida en la copia certificada del instrumento público número 117,391 del 6 de octubre de 2016 de la Institución de Seguros Dorama, Institución de Garantías, S.A. y **APRUEBA** la versión pública propuesta por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Décima Novena Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:00 horas del día 29 de septiembre de 2023.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Araiza Olivares

Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control en la CONDUSEF.
En suplencia del Dr. René Humberto Márquez
Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la
CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García

Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.